

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-50-2017-II
Derivado del expediente CT-VT/A-44-2017

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de diciembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000140017, requiriendo:

(...)

“Es de mi interés conocer los esquemas y gastos que realiza su Institución con respecto a los servicios de acceso al servicio de Internet y enlaces para transmisión de datos.

Por este medio les solicito atentamente me sean contestadas las siguientes preguntas con respecto a dicho tema:

A. Internet Dedicado.

- 1. La cantidad de accesos a Internet Dedicado que tiene contratadas la Institución, incluyendo todos sus inmuebles y ubicaciones dentro del territorio nacional, indicando el Ancho de Banda, simetría y tecnología empleada (fibra óptica, microondas, cobre), desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información.*
- 2. Indicar los montos mensuales que se han pagado, pagan, o que deberían pagarse, por todas y cada una de los accesos a Internet Dedicado mencionados, desde el día 1 enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información.*
- 3. Indicar con qué empresa o empresas se tienen o han tenido contratadas todas y cada una de dichos accesos a Internet Dedicado, incluyendo los números de todos los contratos (así como sus ampliaciones y/o modificaciones) y sus respectivas vigencias, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información. Así mismo, indicar las direcciones electrónicas (URLs) donde pueden ser descargados y consultados dichos contratos públicos.*

4. *Indicar si se tiene previsto o pensado, aumentar o disminuir, la contratación de este tipo de accesos a Internet Dedicado durante los dos años siguientes posteriores a la respuesta a esta solicitud de información, en caso de ser afirmativa su respuesta, indicar la cantidad o porcentaje de líneas en comentario.*
 5. *Indicar el nombre del área específica que administra los contratos de accesos a Internet Dedicado, así como el nombre, puesto y datos de contacto del funcionario responsable.*
- B. Banda Ancha Asimétrica (Infinitum/ADSL o similar).**
1. *La cantidad de enlaces de Banda Ancha Asimétrica que tiene contratadas la Institución, incluyendo todos sus inmuebles y ubicaciones dentro del territorio nacional, indicando el Ancho de Banda, simetría e inmueble, desde el 1 enero de 2105 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información.*
 2. *Indicar los montos mensuales que se han pagado, pagan, o que deberían de pagarse, por todas y cada una de los enlaces de Banda Ancha Asimétrica mencionados, desde el día 1 enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información.*
 3. *Indicar con qué empresa o empresas se tienen o han tenido contratadas todas y cada una de dichos enlaces de Banda Ancha Asimétrica, incluyendo los números de todos los contratos (así como sus ampliaciones y/o modificaciones) y sus respectivas vigencias, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información. Así mismo, indicar las direcciones electrónicas (URLs) donde pueden ser descargados y consultados dichos contratos públicos.*
 4. *Indicar si se tiene previsto o pensado, aumentar o disminuir, la contratación de ese tipo de enlaces de Banda Ancha Asimétrica durante los dos años siguientes posteriores a la respuesta a esta solicitud de información, en caso de ser afirmativa su respuesta, indicar la cantidad o porcentaje de líneas en comentario.*
 5. *Indicar el nombre del área específica que administra los contratos de enlaces de Banda Ancha Asimétrica, así como el nombre, puesto y datos de contacto del funcionario responsable.*
- C. Líneas Dedicadas (E0, E1 hasta STM2, no contar Ethernet o MPLS).**
1. *La cantidad de Dedicadas que tiene contratadas la Institución, incluyendo todos sus inmuebles y ubicaciones dentro del territorio nacional e internacional, indicando el Ancho de Banda contratado y los puntos o inmuebles que conecta, así como la función principal para la cual son usadas (Telefonía, Transmisión de Datos, Video, etc.), desde el día 1 enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información.*
 2. *Indicar los montos mensuales que se han pagado, pagan, o que deberían de pagarse, por todas y cada una de las Líneas Dedicadas mencionados, desde el día 1 enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información.*
 3. *Indicar con qué empresa o empresas se tienen o han tenido contratadas todas y cada una de las Líneas Dedicadas mencionados, incluyendo los números de todos los contratos (así como sus ampliaciones y/o modificaciones) y sus respectivas vigencias, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información. Así mismo, indicar las direcciones electrónicas (URLs) donde pueden ser descargados y consultados dichos contratos públicos.*
 4. *Indicar si se tiene previsto o pensado, aumentar o disminuir, la contratación de este tipo de Líneas Dedicadas durante los dos años*

siguientes posteriores a la respuesta a esta solicitud de información, en caso de ser afirmativa su respuesta, indicar la cantidad o porcentaje de líneas en comentario.

5. *Indicar el nombre del área específica que administra los contratos de Líneas Dedicadas, así como el nombre, puesto y datos de contacto del funcionario responsable.*

D. Red Privada Multiservicios (también llamada MPLS).

1. *La cantidad de accesos de Red Privada Virtual Multiservicios que tiene contratadas la Institución, incluyendo todos sus inmuebles y ubicaciones dentro del territorio nacional e internacional, indicando el Ancho de Banda contratado, los puntos o inmuebles que conecta, si o no equipamiento, así como la función principal para la cual son usadas (Telefonía, Transmisión de Datos, Video, etc.), desde el día 1 enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de esta solicitud de información.*
2. *Indicar los montos mensuales que se han pagado, pagan, o que deberían de pagarse, por todas y cada uno de los accesos de Red Privada Virtual Multiservicios, tanto para la parte de datos, para el equipamiento o para el servicio integral mencionados, desde el día 1 enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información.*
3. *Indicar con qué empresa o empresas se tienen o han tenido contratadas todas y cada uno de dichos accesos de Red Privada Virtual Multiservicios, incluyendo los números de todos los contratos (así como sus ampliaciones y/o modificaciones) y sus respectivas vigencias, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información. Así mismo, indicar las direcciones electrónicas (URLs) donde pueden ser descargados y consultados dichos contratos públicos.*
4. *Indicar si se tiene previsto o pensado, aumentar o disminuir, la contratación de este tipo de accesos a red Privada Virtual Multiservicios durante los dos años siguientes posteriores a la respuesta a esta solicitud de información, en caso de ser afirmativa su respuesta, indicar la cantidad o porcentaje de accesos en comentario.*
5. *Indicar el nombre del área específica que administra los contratos de accesos de red Privada Virtual Multiservicios, así como el nombre, puesto y datos de contacto del funcionario responsable.*

E. Líneas Dedicadas Ethernet.

1. *La cantidad de Líneas Dedicadas Ethernet que tiene contratadas la Institución, incluyendo todos sus inmuebles y ubicaciones dentro del territorio nacional e internacional, indicando el Ancho de Banda contratado y los puntos o inmuebles que conecta, así como la función principal para la cual son usadas (Telefonía, Transmisión de Datos, Video, etc.), desde el día 1 enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información.*
2. *Indicar los montos mensuales que se han pagado, pagan, o que deberían pagarse, por todas y cada una de las Líneas Dedicadas Ethernet mencionados, desde el día 1 enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información.*
3. *Indicar con qué empresa o empresas se tienen o han tenido contratadas todas y cada una de dichas Líneas Dedicadas Ethernet, incluyendo los números de todos los contratos (así como sus*

ampliaciones y/o modificaciones) y sus respectivas vigencias, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta a esta solicitud de información. Así mismo, indicar las direcciones electrónicas (URLs) donde pueden ser descargados y consultados dichos contratos públicos.

- 4. Indicar si se tiene previsto o pensado, aumentar o disminuir, la contratación de este tipo de Líneas Dedicadas Ethernet durante los dos años siguientes posteriores a la respuesta a esta solicitud de información, en caso de ser afirmativa su respuesta, indicar la cantidad o porcentaje de líneas en comentario.*
- 5. Indicar el nombre del área específica que administra los contratos de Líneas Dedicadas Ethernet, así como el nombre, puesto y datos de contacto del funcionario responsable.*

Mucho agradeceré que las respuestas a las mismas me sean enviadas por este mismo medio.

Así mismo sería de gran ayuda si pudieran ser enviadas en archivos electrónicos tipo Word o Excel para su posterior procesamiento.” (sic)

II. Resolución de cumplimiento. En sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete, este órgano colegiado emitió la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-50-2017, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“III. Análisis. Respecto de las direcciones electrónicas (URLs) en que podrían consultarse los contratos materia de la solicitud, la Dirección General de Tecnologías de la Información reitera que conforme al artículo 27 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una atribución de la Dirección General de Recursos Materiales publicar dicha información en términos del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

Por otra parte, se advierte que el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, esto es, después de que este Comité emitiera la resolución que ahora corresponde verificar si se cumplimenta, mediante oficio DGRM/05350/2017, la Dirección General de Recursos Materiales clasifica como reservados los contratos relacionados con ‘A. Internet Dedicado; B. Banda Ancha Asimétrica (Infinitum/ADSL o similar); C. Líneas Dedicada (E0, E1 hasta STM; D. Red Privada Virtual Multiservicios (también llamada MPLS), y E Líneas Dedicadas Ethernet’, fundamentando la reserva en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, aduciendo que se relacionan con servicios de telecomunicaciones que tiene contratadas la Suprema Corte de Justicia de la Nación con distintos proveedores hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho, y dado que se encuentra en trámite el proceso deliberativo propio del procedimiento de licitación pública deben reservarse para no demeritar los principios de igualdad de condiciones y acceso a la información de los participantes.

En ese orden de ideas, debe analizarse la reserva que hace la Dirección General de Recursos Materiales sobre los contratos materia de la solicitud, así

como la reserva general que ahora refiere la Dirección General de Tecnologías de la Información sobre lo solicitado, pues ambas áreas pretenden sostener la reserva bajo el argumento de que al haberse iniciado una licitación pública sobre los servicios de telecomunicaciones del Alto Tribunal, debe evitarse la afectación a la toma de decisiones y garantizar los principios de igualdad y transparencia en esa licitación.

Del expediente integrado por la Unidad General de Transparencia, se advierte que el dos de agosto de dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales para que se pronunciara sobre las direcciones "URLs" en que podían consultarse los contratos de los servicios referidos en la solicitud, adjuntando un disco compacto con la información que ponía a disposición su similar de Tecnologías de la Información, consistente en una relación de los contratos simplificados y ordinarios.

No obstante, como ya se mencionó, el requerimiento que le formuló la Unidad General de Transparencia se atendió con posterioridad a que este Comité emitiera resolución en el expediente CT-VT/A-44-2017.

(...)

Ahora bien, en tanto que la Dirección General de Recursos Materiales clasifica como reservados los contratos solicitados, relativos a los servicios que tiene contratados la Suprema Corte de Justicia de la Nación por Internet Dedicados, Banda Ancha Asimétrica (Infinitum/ADSL o similar), Líneas Dedicadas (E0, E1 hasta STM2, no contar Ethernet o MPLS), Red Privada Virtual Multiservicios (también llamada MPLS), así como Líneas Dedicadas Ethernet y, por su parte, la Dirección General de Tecnologías de la Información alude a una causa de reserva respecto de información que había clasificado como pública en su primer informe, respecto de cada uno de esos cinco servicios, se estima necesario destacar que de conformidad con el artículo 70, fracción XXXVIII⁴ de la Ley General de Transparencia existe obligación de publicar los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados que deberán contener, entre otros documentos, el propio contrato y, en su caso, sus anexos.

De conformidad con lo anterior, además considerando que en el oficio DGTI/DAPTI-2211-2017 que ahora se analiza, la Dirección General de Tecnologías de la Información señala, de manera categórica, que no se encuentra en riesgo la seguridad de los sistemas tecnológicos sobre los que se pide la información, y que de la información proporcionada tanto por esa área como por la de Recursos Materiales este Comité no tiene conocimiento de algún otro elemento del que pudiera advertirse algún riesgo a la seguridad de esos sistemas, se estima insostenible la reserva que señalan las instancias requeridas, aduciendo la causa de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 113 de la citada Ley General de Transparencia, por estar en trámite la licitación pública para contratar los servicios de telecomunicaciones sobre los que versa la solicitud.

⁴ (...)

En efecto, si bien es cierto que la causa de reserva invocada establece que es información reservada aquella “que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”, también lo es que existe una disposición expresa para que se publiquen todos los contratos celebrados por cada sujeto obligado, pues se trata, en este caso, de un acto que documenta el ejercicio de recursos públicos y, en consecuencia, no es posible sostener que la transparencia e imparcialidad de un procedimiento de contratación como lo es la licitación pública a la que se hace referencia en los oficios que se comentan, pueda verse afectado por dar a conocer los contratos bajo los cuales se ha prestado el mismo servicio que se contratará a partir de esa licitación, además, porque la publicidad de esos contratos constituye el cumplimiento de una obligación expresa prevista en la Ley General de Transparencia que está vigente antes de que se iniciara el citado procedimiento de contratación.

De igual forma, debe destacarse que en los oficios de las instancias requeridas no se hace saber algún impedimento de carácter técnico que pudiera poner en riesgo la prestación de los servicios sobre los que versa la solicitud, ni se advierte algún otro elemento que concatenado con lo proporcionado por la Dirección General de Tecnologías de la Información pudiera poner en riesgo la seguridad técnica de esos servicios.

Ahora bien, si los contratos establecen las condiciones técnicas, precio, plazos y calidad conforme a la cual se presta un servicio determinado, incluso, las penas que pueden hacerse efectivas si alguna de las partes incumple con lo acordado, se trata de una decisión definitiva adoptada, que se ejecuta en esos términos y que no incide de manera alguna en la contratación futura de dichos servicios; por el contrario, hacer público ese instrumento contractual en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia constituye un ejercicio que permite dar a conocer –transparentar- la información bajo la cual se prestan esos servicios determinados y, de manera alguna, conlleva un riesgo para posibles contrataciones futuras del servicio.

En ese mismo tenor, los principios de igualdad y de transparencia a que se hacen alusión en el informe de la Dirección General de Recursos Materiales tampoco se ven en riesgo por dar a conocer los contratos vigentes (o anteriores) sobre los servicios o bienes a contratar, en tanto que al hacerse públicos son del conocimiento general y, de manera alguna, podría dudarse de la falta de imparcialidad en el procedimiento de contratación. Por lo tanto, el hecho de que la solicitud que da origen a este asunto se haya presentado con cercanía al inicio del procedimiento de licitación no puede justificar la reserva que se pretende de los contratos y demás información relativa a dichos servicios, puesto que, se reitera, existe una obligación legal previa para publicar esos contratos conforme a la Ley General de Transparencia, sostener lo contrario llevaría al absurdo de que quien tiene asignado el contrato estaría impedido para participar en una nueva licitación, en tanto tiene conocimiento de las condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio que se contratará nuevamente.

Al respecto, debe destacarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal,⁵ uno de los principios conforme a los cuales debe llevarse a cabo el ejercicio de los recursos públicos es el de transparencia, de ahí que también en cumplimiento de ese mandato

⁵ (...)

constitucional los contratos materia de la solicitud deben clasificarse como públicos.

Por lo anterior, dado que existe obligación expresa en el artículo 70, fracción XXXVIII de la Ley General de Transparencia de publicar los contratos de los servicios materia de la solicitud que nos ocupa y dichos contratos contienen, en principio, los datos específicos que se piden de cada uno de los servicios, además, acorde con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la ley general citada y 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015, este Comité de Transparencia revoca la clasificación de reservada que hicieron las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Materiales sobre la información solicitada.

Ahora bien, para que este Comité dicte las medidas necesarias que permitan garantizar que se atiende la solicitud de origen, se tiene presente que en términos de los artículos 25, fracciones VIII, X y XI del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 12, fracción XXXVI del Acuerdo General de Administración VI/2008 a la Dirección General de Recursos Materiales le corresponde llevar a cabo los procedimientos y formalización de los contratos y convenios de adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios que requiera el Alto Tribunal, así como firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor. Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el oficio DGTI/DAPTI-1675-2017, la Dirección General de Tecnologías de la Información funge como administrador en los contratos materia de la solicitud.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, y 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realicen las acciones necesarias para que se ponga a disposición la información y se publiquen los contratos materia de la solicitud, suprimiendo, en su caso, la información confidencial que contengan en términos de la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Tecnologías de la Información en términos de lo expuesto en esta determinación.*

SEGUNDO. *En la materia de análisis, se revoca la clasificación hecha por las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Materiales, en los términos expuestos en esta resolución.*

TERCERO. *Se requiere a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Materiales, de conformidad con lo señalado en esta resolución.*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-1747-2017 y CT-1748-2017, notificados el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Materiales, respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Solicitud de prórroga de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información. El dos de octubre de dos mil diecisiete, se recibieron en la Secretaría del Comité de Transparencia los oficios DGRM/5840/2017 y DGTI/DAPTI-2398-2017, en los que los titulares de esas instancias solicitaron prórroga de cinco días hábiles para concluir con las labores de integración de la documentación e identificación de la información confidencial contenida en la misma.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de tres de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-50-2017** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de las resoluciones precedentes, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-1771-2017 en la misma fecha.

VI. Informe conjunto de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información. El diez de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGRM/5937/2017 - - - DGTI-2483-2017, en el que se informa:

(...)

“La Dirección General de Recursos Materiales tiene bajo su resguardo los contratos relacionados con la materia de solicitud de información de que se trata del periodo del 1° de enero de 2015 a la fecha de la petición, de los cuales se procedió a elaborar su versión pública, toda vez que contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, que fueron suprimidas de conformidad con lo siguiente:

- a) *Los datos personales, mismos que se consideran confidenciales en términos del artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública y; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como las firmas de los que actuaron en representación de las personas jurídicas privadas o bien sus números de cuenta o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) que proporcionaron, estos últimos por tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por lo que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*
- b) *Por otra parte, **cuestiones de seguridad pública**, derechos de debido proceso, así como conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, clasificados como reservados de conformidad con el artículo 113, fracciones I, X, y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cuanto hace a poner en riesgo las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos, en razón de identificar o bien remitir a diversa información que identifica o hace identificables los planes, diagramas, esquemas y estrategias de seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados en los servicios de telecomunicaciones, para salvaguardar su información y comunicaciones, los cuales, en su conjunto, posibilitan a cualquier persona calificada ingresar a los sistemas de comunicación ya a la información que por ellos se transporta, considerada de seguridad pública para este Alto Tribunal, así como para los justiciables.*

Es importante enfatizar que la infraestructura institucional de telecomunicaciones permite a las distintas áreas la realización de sus actividades en ambiente de seguridad, por lo que cualquier vulnerabilidad dejaría expuesta la actividad jurisdiccional y administrativa de este Alto Tribunal, o inclusive de los demás órganos del Poder Judicial de la Federación que están interconectados a la red de la Suprema Corte, situación que hace admisible un periodo de reserva de 5 años, en razón de que los sistemas de telecomunicaciones incluyen como eje principal la Red Privada Virtual que actualmente se está trabajando para una contratación plurianual por 36 meses que iniciaría a mediados del ejercicio 2018, para cuyo propósito se han evaluado las tecnologías que permitan dar continuidad a los servicios, de donde resulta que los aspectos técnicos con los que actualmente se trabaja serán base sustancial para la nueva implementación de las diversas áreas de este Alto Tribunal, en tanto la

evolución en materia de telecomunicaciones permite incorporarnos a nuevos esquemas con un alto grado de seguridad.

- c) *Considerando el secreto industrial, comercial o económico, clasificado como confidencial en términos de los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se clasifican como confidenciales partes y/o secciones específicas de los contratos ordinarios y simplificados, para cuya divulgación se requiere del consentimiento de sus titulares, en la inteligencia de que pudiera resultar útil para un competidor por comprender información de carácter comercial, industrial o económico, relativas al manejo de un negocio, como las características o finalidades de los productos o servicios; los métodos, diseño o estrategia de ejecución de servicios o planes de trabajo; los medios o formas de distribución o comercialización de productos y servicios, así como la forma en que comercializan o negocian la adquisición de sus productos o servicios, de cuya revisión se determina la necesidad de protección del interés particular.*

Al efecto, respecto de cada contrato ordinario o simplificado se incluye una carátula con la especificación con las partes o secciones reservadas o confidenciales de cada uno, en cumplimiento a los artículos trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*Debe resaltarse, que la clasificación con carácter de reservada o confidencial del contenido de los instrumentos jurídicos, documentos asociados, opiniones, recomendaciones, estudios y demás información técnica, obedece a la irreductible protección que en materia de telecomunicaciones tiene que garantizarse para salvaguardar la secrecía de la información que se maneja en este Alto Tribunal, **considerada seguridad de interés público**, tanto a nivel nacional como internacional, por los asuntos que se dirimen en la Suprema Corte, situación que admite la transparencia sin actualizar o potencializar riesgo o amenazas que pongan en peligro la operación estratégica o prioritaria en materia de impartición de justicia en México.*

A mayor abundamiento, si bien la Dirección General de Tecnologías de la Información en su oportunidad remitió información respecto de los cinco apartados solicitados por el peticionario, mediante una relación en formato Excel, ésta, por sí sola, no constituye un riesgo técnico toda vez que dicha afirmación (sic) no contemplaba la entrega del conjunto de diversos documentos que se relacionan o forman parte de los contratos, tal y como se expresó en el oficio DGTI/DAPTI-2211-2017 del 28 de agosto de 2017.

Por dicho motivo, la Dirección General de Recursos Materiales clasificó como reservada información relacionada con el nuevo procedimiento de contratación que se encuentra en curso para los servicios de la Red Privada Virtual, la cual constituye el eje dorsal de comunicaciones de este Alto Tribunal y del que todavía no se ha tomado una decisión.

En este contexto, cabe señalar que los procedimientos de contratación consideran diversos grados de confidencialidad, lo cual a la fecha ha permitido salvaguardar la información. En todo caso, en las prebases se da información general, para que posteriormente sólo aquéllos que hayan demostrado interés

en participar en los concursos accedan a conocimientos más específicos, así como a visitas a las instalaciones de este Alto Tribunal. Sólo el proveedor que resulte adjudicado tiene acceso a datos altamente sensibles para poner en marcha su propuesta de solución cuya información conformará el contrato y sus anexos, con lo que se obtienen las mejores condiciones para este Alto Tribunal, en términos de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Finalmente, cabe mencionar que una vez que se cuente con el pronunciamiento del Comité de Transparencia sobre la clasificación de los contratos enlistados como Anexo, se procederá a incluir, conforme a lo instruido por el Comité de Transparencia, los URL's en la información reportada en el sistema informático que el Sistema Nacional de Transparencia dispuso para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, respetuosamente se solicita que, en su oportunidad, se tenga por atendida en tiempo y forma la determinación arriba especificada.”

Al oficio transcrito, se adjuntó un documento intitulado “**OPINIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS CONTRATOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA SCJN**”, en el que se señala lo siguiente:

“Se considera que no se deben entregar con motivo de la solicitud de información, los contratos, sus anexos y documentos técnicos, descripciones de servicios, órdenes de servicios, soluciones integrales de conectividad, etc, dado que mantienen particular trascendencia en el servicio de telecomunicaciones que se presta a la SCJN.

Lo anterior, porque en esos documentos se encuentran plasmadas la información técnica que identifica claramente las tecnologías, sitios, direccionamiento, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y las comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la SCJN y que, conociendo esos datos, es más sencillo para personal calificado poder ingresar a los sistemas de comunicación y a la información que por ellos se transporta.

Hecho el examen detenido e integral de los documentos referidos, se advierte que, efectivamente, existen aspectos técnicos que pueden trascender la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos de este Alto Tribunal e, incluso, repercutir en presentes y futuros procesos de contratación.

En efecto, de un análisis de los contratos y documentos que les son relativos, se desprende que se darían a conocer mayores elementos técnicos de los que fueron requeridos vía transparencia y que en su conjunto efectivamente

pondrían el (sic) riesgo la seguridad tecnológica de la Suprema Corte, y por ende, la seguridad nacional, dada la calidad de la información que quedaría expuesta, así como los procesos de contratación, como a continuación se indica:

INFORMACIÓN TÉCNICA	RIESGOS DE DIFUSIÓN
Diagramas generales de conectividad que muestran la infraestructura global de comunicaciones	Quedaría expuesto el esquema de conectividad de la red privada de la SCJN, dando a conocer cómo está conformada, cuáles son los puntos de interconexión y los enlaces principales que la integran, propiciando interceptación de información, ataques en la comunicación, propagación de virus y elementos maliciosos que vulneren la confidencialidad y la integridad de la información.
Diagramas específicos (sic) por cada una de las soluciones	Quedaría expuesto el esquema de conexión de telefonía, videoconferencia y seguridad, dando a conocer la estructura de cada una de las soluciones y los puntos de concentración, propiciando que se puedan interferir las llamadas telefónicas y videoconferencias, interceptación de información, ataques en la comunicación, propagación de virus y elementos maliciosos que vulneren la confidencialidad y la integridad de la información.
Diagramas de la red entre los nodos concentradores.	Quedaría expuesto el esquema de la red central, los principales centros de datos de los Prestadores de Servicios y de la SCJN, propiciando ataques físicos y lógicos, como puede ser cortes en las comunicaciones por vandalismo o negaciones de servicio.
Características de los equipos que conforman la red privada.	Al conocer las características técnicas de los equipos que conforman los servicios de la red privada de la SCJN, se propiciarían ataques específicos en las vulnerabilidades conocidas en los sistemas operativos de las soluciones de conectividad.
Esquemas de configuración.	El esquema de configuración de las soluciones de la red privada de la SCJN, contiene información sensible de las configuraciones, estándares y protocolos de comunicación, asimismo, esquemas de redundancia y disponibilidad, los cuales pueden ser utilizados para ataques y negación de servicios.
Seguridad informática.	Se expondrían los esquemas de seguridad perimetral, lo que dejaría totalmente propensos a ataques para el robo de información, programas maliciosos y negaciones de servicio.
Prevención de Intrusos.	Los sistemas de prevención de intrusos, establecen las características y las protecciones con que se cuenta, bloqueo de correos masivos, detección y bloqueo de anomalías, bloqueo y normalización de ancho de banda.

Los servicios de Internet Dedicado, ADSL, Líneas Dedicadas, MPLS y Líneas Dedicadas Ethernet, conforman la red de comunicaciones de la SCJN, mediante la cual transporta la información jurídica y administrativa sensible de los principales sistemas informáticos de la institución, como son:

Firma electrónica	Sentencias y Datos de Expedientes	Sistemas de Consulta de Legislación	Intranet – Servicios al personal
Minter	Sistemas de Informática Jurídica (SIJ)	Sistemas de Clasificación de Legislación	Cédula de Información de Casas de Cultura
Sistema Electrónico del PJF	Biblioteca digital Consulta (Aleph)	Consulta de Expedientes Históricos (SACEJ)	Intercomunicación de redes del PJF
Semanario Judicial de la Federación	Respaldo de aplicativos de información Jurídica	Intranet – Sistemas Jurídicos	Respaldo de información Administrativa

La red de comunicaciones de la SCJN, interconecta con los demás órganos del Poder Judicial de la Federación (CJF, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados y TEPJF), por lo que una afectación al Alto Tribunal pondría de igual forma en riesgo a las otras dos instancias del PJF.

Adicionalmente, debe enfatizarse que la infraestructura de comunicaciones de este Alto Tribunal permite a las distintas áreas, tanto jurisdiccionales como administrativas, la realización de sus actividades bajo un esquema de seguridad, considerando la información que se maneja, y que requiere cubrir diversos requisitos de valoración para su clasificación como versión pública, por lo que cualquier vulnerabilidad dejaría en riesgo no solo a este Alto Tribunal, sino a los justiciables, hasta en tanto no se agoten definitivamente los procedimientos en los estén involucrados.

Dicha cuestión, incluso fue valorada para efectos de la reforma de telecomunicaciones, toda vez que del análisis a los principales elementos que integran la Red (MPLS) de la SCJN, el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante oficio IFT/223/UCS/1111/2016 determinó que en la Suprema Corte se actualizaban impedimentos técnicos, económicos y legales para transmitir el contrato a terceros.”

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente CT-CUM/A-50-2017, lo cual se realizará tomando en consideración lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-61/2017, dada la analogía de lo expuesto en los informes materia de análisis.

En principio, es destacar que los pronunciamientos sobre la clasificación de información se hacen de manera general, sin especificar ni motivar cada una de las secciones que se suprimen, incluso sin distinguir entre información confidencial o reservada.

Ahora bien, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

II.I. Datos personales. Respecto de los contratos relacionados con la materia de la solicitud, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información clasifican como información confidencial las firmas de los representantes de las personas jurídicas, los números de cuenta y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) que proporcionaron, por tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se

¹ “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, este Comité considera que la difusión de la información consistente en las firmas de las representantes legales de las personas morales contenidas en los contratos solicitados, constituyen información confidencial en tanto que se refiere a datos personales que se encuentran tutelados por el derecho a la privacidad de los particulares, en términos de los artículos 116² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I³ la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴.

Sobre los datos relativos a los números de cuenta bancaria, este Comité ha sostenido en diversas resoluciones (**CT-CI/A-6-2016**⁵), que en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito⁶, “la

(...)

² “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

³ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

⁴ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...”

⁵ Ese criterio fue objeto de reiteración en diversas clasificaciones como fue la CT-CI/A-22-2016 del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis.

⁶ “Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del

información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarias tienen el carácter de información confidencial”; es decir, los números de cuenta bancaria son datos relevantes “para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.

Sobre todo, porque el número de cuenta bancaria de los particulares *“es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos”.*

Siguiendo esos criterios, este órgano de Transparencia estima que, efectivamente, se trata de información parcialmente confidencial, de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud de que el número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) trascienden al ámbito privado de las personas morales, toda vez que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos.

En ese orden de ideas, respecto de la clasificación confidencial que se hace de los datos personales, consistentes en la firma de los representantes legales de las personas jurídicas, los números de cuenta y las Claves Bancarias Estandarizadas (CLABE), se considera acertada dicha clasificación, de conformidad con los artículos 116⁷ de la Ley

derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. [...]

⁷ **Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

General de Transparencia y 113⁸ de la Ley Federal de la materia, por tratarse de datos personales.

II.II. Información confidencial. En otro aspecto, las áreas requeridas, con base en el artículo 116, de la Ley General, determinaron, en forma general, que los contratos requeridos contienen información confidencial, dado que bajo su percepción se actualiza el secreto industrial, comercial o económico, en algunas secciones de los contratos, aduciendo que *“pudiera resultar útil para un competidor por comprender información de carácter comercial, industrial o económico, relativas al manejo de un negocio, como las características o finalidades los productos o servicios; los métodos, diseño o estrategia de ejecución de servicios o planes de trabajo; los medios o formas de distribución o comercialización de productos y servicios, así como la forma en que comercializan o negocian la adquisición de sus productos o servicios”*.

Sin embargo, como se sostuvo en el cumplimiento A-61/2017, se estima que lejos de ser cierta la percepción de las áreas, desde la perspectiva de la materia, no se actualiza la causal de información

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁸ **Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II.** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III.** *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

confidencial, sobre todo, porque no se desarrolló en el contexto que le exige la Ley General, específicamente en lo dispuesto en su artículo 100⁹.

De esta forma, como fue objeto de pronunciamiento por este Comité de Transparencia al resolver el expediente varios CT-VT/A-58-2017, en sesión de veintidós de noviembre del presente año, se tiene presente que *“los supuestos de clasificación de la información deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y, por otro lado, que los titulares de las áreas serán responsables en la consecución de tal finalidad.*

Ello indica, cuando menos, que si uno de los principios rectores de la materia se traduce en la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, resulta incuestionable que, por tanto, cualquier excepción a esa condición debe apearse a los supuestos expresos de la Ley, los que necesariamente deben justificarse de manera motivada (...).

Tan es así, que el texto del artículo 20 del propio ordenamiento prevé que ante la negativa del acceso a la información, se debe demostrar que ésta se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley; proceso que solo se logra mediante la clara y evidente explicación entre la conexión del supuesto legal respectivo y la naturaleza de la información respectiva.”

En ese orden de ideas, se reitera, si en el caso que nos ocupa los titulares de las áreas requeridas se limitan a evocar el contenido y mención de diversos preceptos, que pretenden entender aplicados para hacer surgir la supuesta existencia de una causa de clasificación

⁹ **“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

confidencial, pero es claro que no se cumple con lo que el caso se requiere y que, en esas condiciones constituye una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

No obstante ello, más allá de que en lo subsecuente lo que aquí se expone debe servir de base para que las áreas requeridas emitan sus respuestas, con el ánimo de dotar de efectividad a la petición que provocó la apertura de esta vía y evitar dilaciones innecesarias, este Comité considera lo señalado en el cumplimiento A-61/2017 en el que se ocupó, de manera abstracta, de la causa de clasificación en comento, la que desde ahora debe revocarse en función de lo que se expresa enseguida.

Como quedó anotado en párrafos precedentes, las áreas requeridas orientan la clasificación bajo la figura de los secretos industrial, comercial y económico, en orden a las definiciones descritas principalmente en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que disponen, respectivamente:

“Artículo 116. (...)

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad** corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**. (...)*

“Artículo 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o **comercial** que guarde una persona física o moral **con carácter confidencial**, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual **haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma**.(...)*”

La lectura de los preceptos transcritos, en orden al entendimiento de un sistema, llevados al contexto del caso, permiten desprender que uno

de los supuestos que pueden materializar la clasificación de determinada información lo constituye aquél que se refiera a información confidencial, entre la que puede ubicarse el que se refiere a los secretos comercial e industrial, lo que arroja, en principio, que ni la Ley General ni la Ley de la Propiedad Industrial contemplan como información confidencial la relativa al “secreto económico”.

Sin embargo, como determinó este Comité, contrario a lo señalado por las instancias requeridas, la configuración o no de dicho supuesto o de cualquier otro, no puede entenderse materializada de manera inmediata o derivada de su sola presencia normativa, sino que debe examinarse su significado y alcance, para después, en función de ello, contrastar su contenido a la luz de la totalidad de los factores de hecho y legales que puedan incidir en el caso concreto, sobre todo de frente a la vigencia de los principios que imperan en la materia.

Igualmente, como fue determinado en la resolución CT-VT/A-58-2017 *“desde el análisis del alcance de los preceptos reproducidos, es fácil desprender que su actualización se encuentra condicionada a que: 1) La información calificada como secreto comercial corresponda a la titularidad de una persona física o moral. 2) Esa información, así calificada, no involucre el ejercicio de recursos públicos. 3) Esa información, para su titular, signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros. 4) Respecto de esa información se hubieran adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido”*.

Por otro lado, respecto de los contratos celebrados por el Alto Tribunal con la Comisión Federal de electricidad, como se dijo en el cumplimiento A-61/2017, tampoco se materializan los citados secretos como información confidencial, pues ambas partes contratantes son sujetos obligados de la Ley General, este Alto Tribunal como órgano

cúpula del Poder Judicial de la Federación y el Comisión Federal de Electricidad, al momento de la firma, como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo Federal, a los que, además, se les dotó de recursos públicos, cobrando aplicación lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ que establece que el ejercicio de los recursos públicos se efectuará bajo el principio de transparencia, entre otros, de ahí que no se cumple la causal de confidencialidad citada.

Más aun, el citado principio constitucional de transparencia debe ser aplicado a todas las contrataciones públicas, por ser parte del ejercicio de recursos.

Además, como hecho notorio¹¹, se tiene que en los contratos se establece una cláusula de confidencialidad, fomento a la transparencia y protección de datos personales, en la que las partes reconocen la publicidad del instrumento sin salvedad alguna, de ahí que tomando en cuenta, en principio, que la posible protección de secretos derivaría en todo caso de la petición de una de las partes, si en el caso no se hizo, no podría ahora justificarse la existencia de esa condición, pues se insiste, la

¹⁰ “**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

¹¹ De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala:

“**Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

voluntad de difusión expresada en la cláusula referida se emitió desde la perspectiva del proveedor.

Por lo anterior, al no actualizarse el supuesto invocado, este Comité de Transparencia revoca la clasificación de confidencial que realizan las instancias requeridas bajo el supuesto de secreto comercial o económico.

II.III. Información reservada. Sobre este punto, las áreas requeridas señalan que los contratos son reservados “*por cuestiones de seguridad pública, derechos del debido proceso, así como la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado (...) por cuanto hace a poner en riesgo las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos, en razón de identificar o bien remitir a diversa información que identifica o hace identificables los planes, diagramas, esquemas y estrategias de seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados en los servicios de telecomunicaciones*” (...).

Para una mejor comprensión de lo antes referido, se tiene presente lo expuesto en la “OPINIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS CONTRATOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA SCJN”, transcrito en el antecedente VI, en el que se destaca la sensibilidad de los principales sistemas informáticos de la institución, por solo citar algunos: firma electrónica; sentencias y datos de expedientes; intranet – servicios al personal; Semanario Judicial de la Federación; y respaldo de información administrativa, refiriéndose expresamente lo siguiente:

“Se considera que no se deben entregar con motivo de la solicitud de información, los contratos, sus anexos y documentos técnicos, descripciones de servicios, órdenes de servicios,, soluciones integrales de conectividad, etc, dado que mantienen particular trascendencia en el servicio de telecomunicaciones que se presta a la SCJN. - - - Lo anterior,

porque en esos documentos se encuentran plasmadas la información técnica que identifica claramente las tecnologías, sitios, direccionamiento, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y las comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la SCJN y que, conociendo esos datos, es más sencillo para personal calificado poder ingresar a los sistemas de comunicación y a la información que por ellos se transporta...”

En ese sentido, esa instancia entiende que la información debe **reservarse**, al estimar actualizadas las hipótesis dispuestas en el artículo 113, fracciones I, X y XI, de la Ley General, en virtud de que se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, derechos del debido proceso, así como la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Ese dispositivo establece:

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

Trasladado al presente asunto, acorde con lo resuelto en el cumplimiento A-61/2017, ese estado de cosas lleva a este Comité de Transparencia, desde este momento, a tener por actualizada parcialmente la reserva respecto de los contratos solicitados y, en esa medida, a **confirmar en parte la clasificación**.

Para explicar esa conclusión, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General¹², en relación con el 17, párrafo primero del Acuerdo General de

¹² “Artículo 100. ...

Administración 5/2015¹³, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

En ese sentido, se tiene que la Dirección General de Tecnologías de la Información es la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, mientras que la Dirección General de Recursos Materiales es la encargada de realizar y formalizar los procedimientos de contratación.

Así, tratándose de cuestiones que atañen a la protección específica de los rubros que involucran aspectos vinculados con la seguridad técnica de los sistema tecnológicos del Alto Tribunal, *“es claro que cuando el área enteramente responsable ubica el surgimiento de elementos de reserva que inciden en la dimensión ya señalada, el órgano encargado de conocer del acceso sólo debe limitarse a entender y/o valorar la razonabilidad de la clasificación expresada para efecto de su confirmación o no”*.

Bajo ese argumento, ante la razón desprendida del informe, este Comité confirma la clasificación por lo que hace al surgimiento de la causal de seguridad pública, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley General, pues adoptando lo dicho en la respuesta, se podrían identificar y afectar los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal y, por ende, como se verá enseguida, involucrarse negativamente

...
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹³ “Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

aspectos de seguridad pública, básicamente como expresión del artículo 17 constitucional.

Con base en lo hasta aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública y, con ello, por ejemplo, el acceso a la justicia, pues según se refirió previamente, a partir del análisis del cúmulo de datos contenidos en los contratos y anexos solicitados, si se divulgaran sería posible identificar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, sitios, direccionamiento, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hace uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su parte sustantiva, como podría ser, por mencionar algunos, la promoción y tramitación de los juicios de amparo, así como la publicación de criterios en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, como se anunciaba previamente, se impone **confirmar** la reserva de la información solicitada, con apoyo en la fracción I del artículo 113 de la Ley General, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido en el artículo 101¹⁴, de la Ley General.

¹⁴ **Artículo 101.** *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

- I. *Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. *Expire el plazo de clasificación;*
- III. *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

Sin embargo, este Comité de Transparencia revoca la reserva por cuanto a los supuestos de las fracciones X y XI de la Ley General, en tanto que esos supuestos se actualizan única y exclusivamente en la dimensión documental y concreta de un expediente, sin que se pueda anteponer de manera abstracta y genérica a partir de los sistemas en donde pueden estar éstos resguardados, lo que habría de valorarse caso por caso y atendiendo a las circunstancias específicas de éstos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo quinto del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁵, se **requiere** a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita a este Comité la versión pública de las constancias correspondientes, tomando en cuenta lo aquí resuelto, a efecto de que sean valoradas por este órgano colegiado previo a la entrega al solicitante.

Cabe precisar que en lo que corresponde a la versión pública, deberá cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

¹⁵ **“Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

(...)

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución...”

elaboración de versiones públicas¹⁶ (Lineamientos generales), así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color gris lo relativo a la información reservada e incluir una leyenda que justifique y fundamente esa clasificación.

Además, al final de las leyendas respectivas deberá obrar la firma de los titulares de esas áreas, en términos de lo señalado en la fracción V, del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de confidencial de la información materia de análisis en el considerando II.I.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de la información confidencial, según lo expuesto en la consideración II.II, de esta resolución.

TERCERO. Se confirma parcialmente la clasificación de la información reservada, en términos de lo expuesto en la consideración II.III, de la presente determinación.

¹⁶ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

CUARTO. Se revoca en parte la clasificación de la información reservada, de conformidad con lo señalado en la parte final de la consideración II.III, de esta resolución.

QUINTO. Se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-50-2017-II, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-